



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00707-00

#### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ**, a través de apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COORDINADOR GRUPO DE NOMINA FED**, siendo necesario vincular de oficio al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER**, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso.

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que, desde el año 2017, fue expedido el oficio 3278 del 25/10/2017, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga ordenaba al **COORDINADOR GRUPO DE NOMINA FED - GOBERNACION DE SANTANDER**, levantar la medida de embargo de salario que recaía sobre la demandada **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ** como empleada al servicio de la Secretaría de Educación de Santander.

Refiere que, a la fecha de interposición de esta acción, han pasado seis años y dos días, y el citado oficio no ha sido acatado por parte de la accionada, ya que a la fecha, aún continúan con los descuentos de nómina del salario de la actora, y los mismos obedecen a dos quintas partes.

#### PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COORDINADOR GRUPO DE NOMINA FED**, de cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el oficio No. 3278 del 25 de octubre de 2017 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga –Santander, en el cual se ordenó **EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION** de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal o convencional que devenga la demandada **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ**, como empleada al servicio de la Secretaría



de Educación de Santander, y en virtud de ello, no generar más retenciones por dicho concepto a partir del mes de noviembre de 2023.

### TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COORDINADOR GRUPO DE NOMINA FED** informa que, de acuerdo con los hechos y al escrito de acción de tutela, la Secretaría de Educación Departamental de Santander – oficina de Tesorería FED, no ha recibido en ningún momento oficio de levantamiento y cancelación de la medida de embargo y retención salarial por parte de ningún juzgado, dentro de los procesos activos en nómina, en contra la demanda **LUZ ELSSY VEGA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 28.239.277 y es por ello que no han procedido a actuar respecto a dicho trámite. Sin embargo, procedieron a oficiar los dos juzgados en donde la citada tiene procesos en su contra a fin de confirmar el estado actual de los mismos, y verificar si en efecto, ya cuentan con orden de levantamiento de medidas cautelares.

2. La **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, manifiesta en su contestación que, según los hechos narrados no le constan y se atiene a lo que se pruebe, aunado que la accionante no radicó ni informó sobre el oficio con anterioridad a esta acción.

Refiere que, el Grupo de Tesorería, informó a la Secretaría de Educación Departamental, no haber recibido en ningún momento oficio de levantamiento y cancelación de la medida de embargo y retención salarial, por parte de ningún juzgado, dentro de los procesos activos en nómina, en contra la demandada **LUZ ELSSY VEGA GÓMEZ**, y es por ello que no se ha procedido a actuar respecto a dicho trámite.

Señala que, la accionante tiene dos procesos activos con medidas de embargo dentro de la Secretaría de Educación, los cuales están radicados de la siguiente manera:

- El primero, correspondiente al Juzgado Primero Municipal de Málaga, bajo radicado 684324089001-2014-00208-00, ordenado según Oficio 448 del 21 de junio de 2016 y cuyo demandante es el señor MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO.
- El segundo, correspondiente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, bajo radicado 2009-00159-00, ordenado según Oficio 838 de



diciembre de 2009 y cuyo demandante es el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ.

Añade que, como son dos procesos distintos y la accionante no determina a cuál de ellos se hace referencia el levantamiento del oficio 3278, el 30 de octubre hogaño procedieron a oficiar directamente a los juzgados correspondientes, solicitando el estado actual de los procesos y preguntando si existe medidas de levantamiento de los mismos.

Finalmente comunica que, de ser necesario el Juzgado oficie a los despachos anunciados a fin de solicitar información acerca si existen ordenes de levantamiento de embargo de la actora, por lo que consideran no haber transgredido el derecho fundamental aquí alegado.

3. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA** refiere que, el oficio No. 3278 del 25/10/2017 mediante el cual se ordenó el levantamiento y cancelación de la medida cautelar en contra de la demandada **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ**, fue entregado al apoderado de la parte demandante, tal y como consta en el recibido del mismo, pues para la fecha en que se emitió la orden por parte del Juzgado, le correspondía al abogado que adelanta el proceso, realizar las gestiones necesarias para su entrega, sin que obre en el expediente constancia de envío dicho oficio, por lo que el Juzgado no tiene conocimiento si el abogado cumplió con esa carga o no.

Comenta que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Juzgado, se pudo extraer que a la fecha, se siguen realizando descuentos por parte de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** a la tutelante, con destino al proceso radicado N° 684324089001-2014-00208-00.

Añade que, la accionante tenía otro proceso en dicha sede bajo el radicado 2012-00011, el cual se dio por terminado con auto del 03 de Julio de 2015, donde se dispuso “CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo singular N° 2012-00010-00 que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad adelantaba contra **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ**, por hallarse embargado el remanente, y para el mismo no existen depósitos judiciales.

Así mismo informó que, para el proceso 2014-00208, se dio terminación por auto del 25 de octubre de 2017, donde se ordenó el **LEVANTAMIENTO Y CANCELACION** de la medida ejecutiva ordenada y practicada en el asunto, el cual queda por cuenta del proceso ejecutivo No. 2016-00122.00 que se adelanta en el mismo Juzgado, por hallarse embargado el remanente, así las cosas los dineros descontados a favor de ese proceso, pasarían al proceso 2016-00122, que actualmente se encuentra vigente.

Finalmente expone que, la accionante **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ**, cuenta con un proceso ejecutivo vigente, radicado bajo el N° 684324089001-2016-00122-00.



## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso a la accionante, por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COORDINADOR GRUPO DE NOMINA FED**, por no proceder con el levantamiento y cancelación de la medida de embargo ordenado a la señora **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ** como empleada al servicio de la Secretaría de Educación de Santander, lo cual fue comunicado mediante el oficio No. 3278 del 25/10/2017, y en virtud de ello, no generar más descuentos en su nómina?

Tesis del despacho: No, ya que a pesar de haberse dado la terminación del proceso 2014-208 dentro del cual se expidió la orden de cancelación de medida de embargo de la quinta parte del salario descrita con el oficio No. 3278 del 25/10/2017 adelantado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAGA, no existe prueba que el mismo haya sido radicado ante la entidad nominadora y además, la medida quedó por cuenta del expediente con radicado No. 2016-0122, el cual cursa en ese mismo juzgado, que a la fecha se encuentra vigente, de manera que los dineros recaudados del proceso terminado, pasan a órdenes de este último proceso, en virtud del embargo de remanente.



## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### Debido proceso

Con relación al derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, debe señalarse lo siguiente:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida Justicia. Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal”.*

Así mismo, el derecho fundamental al debido proceso refiere:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En sentencia C-341 de 2014 La H. Corte Constitucional expresa en sentido al debido proceso que:

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*

*5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y*



*ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>1</sup>.*

*5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y,*

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-442 de 1992.



*5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”<sup>3</sup>.*

### 3. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COORDINADOR GRUPO DE NOMINA FED**, al no acatar la orden dada mediante el oficio No. 3278 del 25 de octubre de 2017, respecto del levantamiento y cancelación del embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado la señora **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ** como empleada de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, y no cesar con los descuentos pese a existir dicha orden.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el archivo No. 002 del expediente digital, la documentación que hace referencia a los hechos expuestos en el escrito genitor, así como la copia del oficio de desembargo No. 3278 del 25/10/2017, mediante el cual se dio la orden de levantar y cancelar la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario de la tutelante, así como demás legajos relevantes al asunto.

Sobre ese particular y antes de continuar con el análisis pertinente, ha de señalarse que, a primera luz denota esta juzgadora que, no se encuentra acreditada la vulneración a la que hace referencia en la presente acción la tutelante, ya que se pudo establecer que, dentro del texto del oficio ya referenciado en su contenido, se describe puntualmente que se ordena el levantamiento y cancelación de la medida decretada, con la salvedad que la medida de embargo queda por cuenta del proceso No. 684324089001-2016-0122-00 que en contra de la señora **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ** se adelanta en esa misma sede judicial por hallarse embargado el remanente, de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia C-248 de 2013.



PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO : No. 684324089001-2014-00208-00  
DEMANDANTE : ALFONSO MARIA TORRES VILLAMIZAR  
C.C. No. 5.681.856  
DEMANDADO : LUZ ELSSY VEGA GOMEZ  
C.C. No. 28.239.277

Comendidamente me permito comunicarle que en auto de la fecha, proferido dentro del radicado de la referencia, se ordenó oficial a usted comunicándole que se ordenó EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal o convencional que devenga la demandada LUZ ELSSY VEGA GOMEZ, como empleado al servicio de la Secretaría de Educación de Santander. Con la salvedad que la medida de embargo queda por cuenta del proceso No. 684324089001-2016-00122-00 que en su contra adelanta este Juzgado, por hallarse embargado el remanente.

La medida cautelar fue dejada a disposición de esta ejecución por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad con oficio No. 448 de junio 21 de 2016, por hallarse embargado el remanente.

Por lo que no existe asomo de duda frente a ese particular, si en cuenta se tiene que solo basó su hecho en expresar que no le han dado tramite al oficio No. 3278 del 25 de octubre de 2017, pero no tomó en cuenta que existe embargo de remanentes y por ende, los dineros que se descuenten o llegasen a quedar por cuenta de una solicitud de remanentes, deben ponerse a disposición del otro proceso que se encuentre tramitando en su contra, como en efecto ocurrió en este caso, así que si bien se puso fin al proceso con radicado No. 2014-0208 por pago total de la obligación, también lo es que en el mismo juzgado, existe otro proceso en contra de la demandada aquí accionada, el cual continua vigente, por ende los dineros pasarían a órdenes de aquel, y así lo confirmó el JUZGADO PRIMERO PROMUSCUO MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER, quedando la medida para el proceso 2016-0122.

Ahora, de la respuesta allegada por el **JUZGADO PRIMERO PROMUSCUO MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER**, en la copia del oficio No. 3278 del 25/10/2017 se extracta que el mismo fue retirado el 27/10/2017, pero se desconoce si el mismo fue tramitado ante el Coordinador Grupo de Nomina FED del Departamento de Santander, ya que no existe prueba si quiera sumaria del tal hecho.

Siguiendo con la misma línea, se tiene que si bien un proceso puede terminarse por pago total de la obligación, no puede desconocerse que en el evento que existan embargos de remanentes, los dineros que hayan sido descontados o se continúen descontando deben ser puestos a disposición del que continúe vigente siempre y cuando exista orden para ello, lo cual en el asunto que nos ocupa, se observa en el mismo oficio que la actora se duele de no haber cumplido, pues la aquí accionante aún cuenta con un proceso vigente en calidad de ejecutada en el **JUZGADO PRIMERO PROMUSCUO MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER**, bajo el radicado N° 684324089001-2016-00122-00, por ende, los dineros descontados a favor del proceso 2014-0208 (ya terminado) ahora pertenecen al que actualmente se encuentra vigente.

Por todo lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que no existe vulneración del derecho fundamental aquí alegado, ya que existe un proceso vigente en trámite en contra de la accionante en calidad de demandada, y es por ello que no se puede



imponer a la accionada que tome nota de la orden expedida, cuando a la fecha existen medidas actuales en su contra que se deben cumplir, o en el evento que no llegase a ser así, por otros motivos, es necesario que se gestione lo propio ante el estrado judicial.

Así las cosas, sin necesidad de realizar más consideraciones, este despacho negará la acción constitucional, toda vez que no está acreditada la vulneración del derecho fundamental presuntamente conculcado.

De igual forma, se ordenará desvincular al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER**, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la aquí accionante.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ELSSY VEGA GOMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COORDINADOR GRUPO DE NOMINA FED**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DESVINCÚLESE** de la presente acción de tutela al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA SANTANDER**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece040d62d8551cdf21eccb8edbf2c1a542cf1c01daf8a022bacd2864e641887**

Documento generado en 09/11/2023 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**